

# Editorial

## La libertad de prescripción médica

M<sup>a</sup> Ángeles CEBALLOS-HERNANSANZ<sup>(1)</sup>,

<sup>(1)</sup>Facultad de Ciencias de la Salud. Universidad Europea de Madrid.  
28670 Villaviciosa de Odón-Madrid (España).  
maria.ceballos@salud.madrid.org

Recibido: 31-11-13

Aceptado: 05-12-13

La Constitución Española de 1978 reconoce por un lado la libertad de elección de la profesión en su artículo 35.1

*Artículo 35: 1.* Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.**2.** La ley regulará un estatuto de los trabajadores.

y por otro, la libertad de ejercicio de la profesión en el artículo 36

*Artículo 36:* La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.

Entendiéndose, por tanto, que una manifestación de la libertad del ejercicio profesional de la medicina, es la libertad de prescripción.

Por libertad de prescripción hay que entender la capacidad del médico de elegir, entre las intervenciones posibles, la que más conviene a su paciente, tras haber sopesado su validez y utilidad; de haber decidido, atendiendo a criterio de seguridad y eficacia, la más idónea y adecuada a las circunstancias clínicas concretas de su paciente.

Desde el punto de vista sociolaboral no son admisibles los pactos o disposiciones que restrinjan la legítima libertad de decisión del médico, como indica Antonio Carballera Simón, en su artículo “Libertad de prescripción”.

Desde una perspectiva económica, siguiendo a Javier Sánchez Caro la libertad de prescripción debe estar sometida a la ética de costes, es decir, prescribir con responsabilidad y moderación, con exclusión de la prescripción incentivada de

productos de baja o nula utilidad terapéutica o de remedios de precio más elevado cuando su eficacia es idéntica a la de otros de costo inferior.

De todo esto se deduce que si bien es posible controlar e inspeccionar la labor del médico a través de los órganos competentes, en ningún caso es posible ordenar cómo debe ejercer el médico su profesión al valorar si ha prescrito de forma idónea, porque la idoneidad o no del médico para prescribir, diagnosticar o fijar el tratamiento del enfermo constituye una esfera del contenido esencial de su derecho a ejercer libremente la profesión, como queda patente en varias Sentencias del Tribunal Supremo.

Más aún, tiene declarado el mismo Tribunal Supremo, que no se puede imponer al médico una determinada forma de actuación o de ejercicio profesional, desde el momento en que, usando de su ciencia y prudencia, puede actuar como estime conveniente, incluso, aunque no coincida en la solución con otro u otros facultativos.

También se ha establecido por el Tribunal Supremo que el médico, en su ejercicio profesional, es libre para escoger la solución más beneficiosa para el bienestar del paciente, poniendo a su alcance los recursos que le parezcan más eficaces al caso que deba tratar, siempre y cuando sean generalmente aceptados por la ciencia médica o susceptibles de discusión científica, de acuerdo con los riesgos inherentes al acto que practica. A esta conclusión llega el Tribunal Supremo considerando la obligación de medios que contrae el médico en la consecución de un diagnóstico o de una terapéutica determinada, que tiene como fin la vida, la integridad humana y la preservación de la salud del paciente. Es más, afirma el Tribunal Supremo que el médico es, por tanto, el encargado de señalar el tratamiento terapéutico individualizado en función de la respuesta del paciente y de prescribir el uso o consumo de un medicamento y de su control, proporcionando una adecuada información sobre su utilización, al margen de la que pueda contener el prospecto.

En el caso de las aguas mineromedicinales hay que entender que estas son desde el punto de vista médico un medio de tratamiento y al igual que cualquier fármaco se conoce su composición, mecanismo de acción, indicaciones, contraindicaciones, formas de aplicación y posibles efectos adversos, por lo tanto su prescripción cae perfectamente dentro de la libre prescripción del médico.

Pero, además de la Constitución Española, la Ley de Ordenación de Profesiones Sanitarias, y el ejercicio de la medicina lo es, reconoce que el ejercicio de las profesiones sanitarias se llevará a cabo con plena autonomía técnica y científica, sin más limitaciones que las establecidas en la ley y en los principios y valores contenidos en el ordenamiento jurídico y deontológico.

*Artículo 40 Modalidades y principios generales del ejercicio privado*

**1.** En el ámbito de la sanidad privada, los profesionales sanitarios podrán ejercer su actividad por cuenta propia o ajena.

2. La prestación de servicios por cuenta propia o ajena podrá efectuarse mediante cualquiera de las formas contractuales previstas en el ordenamiento jurídico.
3. Los servicios sanitarios de titularidad privada estarán dotados de elementos de control que garanticen los niveles de calidad profesional y de evaluación establecidos en esta ley de acuerdo con los siguientes principios:
  - a) Derecho a ejercer la actividad profesional adecuada a la titulación y categoría de cada profesional.
  - b) Respeto a la autonomía técnica y científica de los profesionales sanitarios.
  - c) Marco de contratación estable, motivación para una mayor eficiencia y estímulos para el rendimiento profesional.
  - d) Participación en la gestión y organización del centro o unidad a la que pertenezca.
  - e) Derecho y deber de formación continuada.
  - f) Evaluación de la competencia profesional y de la calidad del servicio prestado.
  - g) Garantizar la responsabilidad civil profesional bien a través de entidad aseguradora, bien a través de otras entidades financieras autorizadas a conceder avales o garantías.
  - h) Libre competencia y transparencia del sistema de contratación.
  - i) Libertad de prescripción, atendiendo a las exigencias del conocimiento científico y a la observancia de la ley.

Junto a lo ya expuesto, indicar que el Código de Ética y Deontología Médica reconoce también el derecho de libertad de prescripción por parte del médico, al establecer que éste debe disponer de libertad de prescripción y de las condiciones técnicas que le permitan actuar con independencia y garantía de calidad, advirtiendo incluso que en caso de que no se cumplan las citadas condiciones deberá informar de ello al organismo gestor de la asistencia y al paciente.

#### Artículo 20.

1. El médico debe disponer de libertad de prescripción y de las condiciones técnicas que le permitan actuar con independencia y garantía de calidad. En caso de que no se cumplan esas condiciones deberá informar de ello al organismo gestor de la asistencia y al paciente.
2. Individualmente o por mediación de sus Organizaciones el médico debe llamar la atención de la comunidad sobre las deficiencias que impiden el correcto ejercicio de su profesión.

Respecto al derecho a seguir o apartarse de lo indicado en los protocolos hacer las siguientes consideraciones:

La Ley de Ordenación de Profesiones Sanitarias en su artículo 4.7 considera un principio muy importante la tendencia a la unificación de los criterios de actuación, que estarán basados en la evidencia científica y en los medios disponibles, pero los protocolos deben ser utilizados de forma orientativa como guía de decisión para los profesionales, debiendo estar regularmente actualizados.

Pero lo fundamental es que el médico actúe conforme a la *lex artis*, pues los protocolos de actuación, caso de haberlo, son normas técnicas dirigidas a los profesionales que carecen de obligatoriedad jurídica.

También queda expuesto en la Ley de Ordenación de Profesiones Sanitarias (art. 8.5) que en el supuesto de que, como consecuencia de la naturaleza jurídica de la relación en virtud de la cual se ejerza una profesión, el profesional hubiere de actuar en un asunto, forzosamente, conforme a criterios profesionales diferentes a los suyos, podrá hacerlo constar así por escrito, con la salvaguarda en todo caso del secreto profesional y sin menoscabo de la eficacia de su actuación y de los restantes principios generales contenidos en dicha ley. Esto es, la actuación forzosa y contraria a criterios profesionales diferentes no debe impedir la plena autonomía técnica y científica ( sin perjuicio de que se tienda a la unificación de los criterios de actuación, mediante los protocolos guías correspondientes) pero siempre con el deber de prestar una atención sanitaria técnica y profesional adecuada a las necesidades de salud de las personas, según el estado de desarrollo de los conocimientos científicos de cada momento y con los niveles de calidad y seguridad suficientes

#### REFERENCIA NORMALIZADA

Ceballos-Hernansanz MA. Editorial. La libertad de prescripción médica. Bol Soc Esp Hidrol Med. 2013; 28(1): 9-12. DOI: 10.23853/bsehm.2017.0298

#### BIBLIOGRAFIA

1. Carballera Simón A. Libertad de prescripción. Anales del VIII Congreso Nacional de Derecho Sanitario, Fundación MAPFRE Medicina. Madrid 2002. p. 125.
2. Sánchez Caro J, Abellán Sánchez F. Derechos del Médico. P. 27
3. STS, de 23 de enero de 1984 y de 18 de octubre de 1989 (Sala tercera)
4. STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sentencia de 29 de mayo de 2001.
5. STS, Sala de lo Civil, de 8 de febrero de 2006 (Fundamento de derecho 2º)
6. Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de Profesiones Sanitarias
7. Código de Ética y Deontología Médica